



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2024-CMPC**

Celendín, 26 de febrero de 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CELENDIN**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE CELENDÍN**

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de febrero de 2024, el Informe N° 030-024-OAJ-MPC, el Informe N° 034-2024.ING.LMS.GDY/MPC, Informe N° 015-2024-MPC-GDU-SGVTT, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo I del Título Preliminar establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y en su Artículo II del Título Preliminar establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 40° establece que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de menor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 200° numeral 4 establece que, las ordenanzas tienen rango de Ley; por tanto, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, solo se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 9° numeral 3 establece que, corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local y en su Artículo 9° numeral 8 establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 39° establece que, el Concejo Municipal ejerce su función de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, el alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía y mediante resoluciones los asuntos administrativos a su cargo, por su parte, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, y en su Artículo 3° establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.



Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) en su Artículo 18° inciso a, establece que, las competencias de las Municipalidades Distritales en materia de transporte son: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) regula el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en dicha Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito) establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito.

Que, Ley N° 31917 (Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5), establece los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).

Que, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados) establece las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Que, la Ley N° 28972 (Ley que establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos), establece la Formalización del Transporte Terrestre de pasajeros interprovincial e interregional en automóviles colectivos.

Que, el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC (Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo) regula el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

Que, las normas señaladas en los párrafos precedentes regulan el servicio de transporte público y la actividad de transporte privado así como el tránsito terrestre, establecen regímenes de fiscalización, incumplimientos, infracciones y sanciones, y medidas preventivas administrativas, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por dichas normas, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprobó un único Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados y lograr un efecto disuasivo en los mismos.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) en su Artículo 3° numeral 3.60 establece que, el Servicio de Transporte Público es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) en su Artículo 3° numeral 3.61 establece que, la Actividad de Transporte Privado es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) en su Artículo 18° numeral 18.3 establece que, todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el



tipo de servicio en que serán empleados. Los vehículos destinados a la actividad de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso. El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente.

Que, la provincia de Celendín como parte fundamental de nuestra comunidad, se enfrenta a desafíos significativos en el ámbito del transporte público y privado. La situación actual evidencia un marcado grado de informalidad y desorden en la prestación de estos servicios, resultando en una calidad deficiente y condiciones de seguridad precarias para los usuarios. Con el fin de abordar estos problemas de manera adecuada, es necesario la implementación de disposiciones normativas complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte en la Provincia de Celendín, a través de la presente Ordenanza.

Que, el propósito fundamental de esta Ordenanza es establecer disposiciones normativas complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte que aborden de manera adecuada la problemática de informalidad y desorden en el transporte público y privado, y específicamente se busca establecer una tipificación complementaria de infracciones relacionadas con el transporte público y privado y determinación de sanciones, facilitar la fiscalización y sanción efectiva de conductas que violen las normas de transporte, y mejorar la calidad y seguridad de los servicios de transporte en beneficio de la provincia de Celendín.

Que, la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en su Artículo 9°, numeral 9, establece que, corresponde al Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.

Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) en su Artículo 17°, numeral 17.1 inciso a, establece que, una de las competencias normativas de las Municipalidades Provinciales es: Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

Que, la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) en su Artículo 11° numeral 11.2 establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte) en su Artículo 11°, establece que, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho Reglamento, y se encuentran facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, a dicho Reglamento y a los demás Reglamentos Nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, mediante Informe N° 015-2024-MPC-GDU-SGVTT, el Ing. Lenin Morales Quintana- Subgerente de Transporte y Circulación Vial (e), concluye que *La presente Ordenanza representa un paso significativo hacia la mejora del servicio de transporte en Celendín, abordando de manera adecuada los problemas de informalidad y desorden que han afectado negativamente a la comunidad...*

Que, mediante Informe N° 034-2024-ING-LMS-GDU/MPC, el Gerente (e) de Desarrollo Urbano, remite los actuados al Aseso Jurídico, quien mediante Informe N° 030-2024-OAJ-MPC, de fecha 13 de febrero de 2024, concluye que el proyecto de ordenanza municipal, deberá ser derivado a Concejo Municipal.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades conferidas por Ley, con el voto por unanimidad del Concejo Municipal Provincial de Celendín, se aprueba la siguiente ordenanza:



**ORDENANZA QUE APRUEBA DISPOSICIONES NORMATIVAS  
COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, EN LA PROVINCIA DE  
CELENDÍN**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – ESTABLECER que, para prestar servicio de transporte público de personas y/o mercancías o realizar la actividad de transporte privado de personas y/o mercancías se debe cumplir con las disposiciones establecidas por la normativa vigente (normas nacionales, regionales y locales), entre las cuales se tiene:

- 1.1. Para prestar servicio de transporte público de personas y/o mercancías (todas las modalidades), los transportistas deben cumplir con las condiciones de acceso y permanencia de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, Decreto Supremo N° 055-2010-MTC y modificatorias, Decreto Supremo N° 003-2022-MTC y modificatorias, normas regionales y locales).
- 1.2. Para realizar la actividad de transporte privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización), los transportistas deben cumplir con las condiciones de acceso y permanencia de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, normas regionales y locales).
- 1.3. Para realizar la actividad de transporte privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización), los transportadores deben cumplir con las condiciones establecidas por la normativa vigente (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y modificatorias, Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y modificatorias, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificatorias, Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y modificatorias, normas regionales y locales, etc.).
- 1.4. Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. Los vehículos destinados a la actividad de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso. El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente.
- 1.5. La verificación del cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente (normas nacionales, regionales y locales) en materia de transporte, se realiza mediante acciones de control realizada por los inspectores de transporte, quienes levantarán Actas de Fiscalización y aplicarán medidas preventivas según corresponda de acuerdo al cuadro de tipificación de infracciones establecido por la normativa vigente (normas nacionales, regionales y locales).
- 1.6. La medida preventiva de remoción y/o internamiento del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue o no esté presente, el Inspector de Transporte o el efectivo de la Policía Nacional del Perú ejecutará las medidas preventivas u ordenará la ejecución de las mismas utilizando el servicio de grúa o cualquier otro medio a cuenta del conductor y/o propietario. La autoridad competente, Inspector de Transporte o la PNP no serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de la ejecución de las medidas preventivas indicadas.
- 1.7. Con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados y lograr un efecto disuasivo en los mismos, el procedimiento Administrativo Sancionador se realizará de acuerdo a lo establecido por el



Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios).

**ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR**, la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas del Servicio de Transporte Público de personas y/o mercancías, de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización), y de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización), la cual se presenta en el Anexo I de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER** que, por la comisión de infracciones consignadas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas del Servicio de Transporte Público de personas y/o mercancías, de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización), y de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización), la cual se presenta en el Anexo I de la presente Ordenanza, de considerar el reconocimiento de la comisión de la infracción imputada, en Tesorería de la Municipalidad Provincial de Celendín cancelar el 50% del importe de la multa (beneficio aplicable hasta el quinto día hábil de notificada el Acta de Fiscalización) o cancelar el 70% del importe de la multa (beneficio aplicable dentro de los quince (15) días útiles siguientes desde la notificación de la Resolución de Sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo). En caso de no considerar el reconocimiento de la comisión de la infracción imputada el administrado seguirá la vía de la impugnación acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios).

**ARTÍCULO CUARTO. – ESTABLECER** que, la reincidencia en la comisión de infracciones de transporte dará lugar a la imposición de multas equivalentes al doble de la sanción prevista. Se considera reincidente a aquel que comete la misma infracción que amerite una sanción pecuniaria dentro de los doce (12) meses anteriores.

**ARTÍCULO QUINTO. – AUTORIZAR**, al Inspector de Transporte para solicitar la documentación correspondiente al conductor, vehículo, infraestructura complementaria, transportista y a verificar las condiciones legales, técnicas y de operación en cualquier momento a fin de garantizar un transporte público o privado de calidad y seguro.

**ARTÍCULO SEXTO. – ESTABLECER** que, el conductor debe portar (DNI, licencia de conducir, Certificado de Habilitación de Conductor, TUC, SOAT/CAT, CITV, autorización de lunas oscuras, etc. Según corresponda) y exhibir cuando el Inspector de Transporte y/o Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ESTABLECER** que, todos los vehículos que no estén considerados en la clasificación del Reglamento Nacional de Vehículos (Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias), para transitar en las vías públicas el conductor debe contar con una licencia de conducir de la clase y categoría más a fin al vehículo que conduce (si por sus características se parece a un vehículo menor debe tener como mínimo una licencia de conducir de clase B y categoría II-b, si por sus características se parece a un vehículo mayor debe tener como mínimo una licencia de conducir de clase A y categoría Uno). El incumplimiento a esta disposición será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas del Servicio de Transporte Público de personas y/o mercancías, de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización), y de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización), la cual se presenta en el Anexo I de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO OCTAVO. – ESTABLECER** que, las personas naturales y/o jurídicas, Instituciones Públicas y/o Privadas, o cualquier grupo social, que sin autorización de la Municipalidad Provincial de Celendín obstaculicen, interfieran o impidan la libre circulación vehicular y/o peatonal en las vías públicas, mediante el uso de cualquier tipo de **barrera física** orientado para dicho fin (conos, triángulos, caballetes, cadenas, y otros similares), serán sancionadas de acuerdo a Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas del Servicio de Transporte Público de personas y/o mercancías, de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que



requieren autorización), y de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización), la cual se presenta en el Anexo I de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO NOVENO. – ESTABLECER** que, todos los vehículos que realicen Servicio de Transporte Público de personas y/o mercancías, realicen la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización), y realicen la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización), deben transitar respetando las normas de tránsito, deben parar y/o estacionar y/o cargar y/o descargar personas y/o mercancías respetando las normas de tránsito, los lugares, restricciones y horarios autorizados para ello según corresponda. El incumplimiento a esta disposición será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas del Servicio de Transporte Público de personas y/o mercancías, de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización), y de la Actividad de Transporte Privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización), la cual se presenta en el Anexo I de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO DÉCIMO. – ESTABLECER** que, las disposiciones normativas complementarias aprobadas en la presente ordenanza, serán de estricto y obligatorio cumplimiento por todos los transportistas que deseen prestar el servicio de transporte público de pasajeros y/o mercancías (todas las modalidades), por los transportistas que deseen realizar la actividad de transporte privado (modalidades que requieren autorización) y por los transportadores que deseen realizar la actividad de transporte privado (modalidades que no requieren autorización).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – PRECISAR** que, para un mejor entendimiento de la presente ordenanza se precisa los siguientes conceptos.

**Zona rígida:** Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día (borde de la vereda pintada de color amarillo).

**Zona prohibida:** Lugares prohibidos para estacionar de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito y disposiciones locales (aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales, curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, intersecciones, entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, a una distancia menor de cinco (5) metros de (una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios), a menos de diez (10) metros de (un cruce peatonal, lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o mercancías o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización), terminales o estaciones o paraderos, y demás lugares donde se indique la prohibición).

**Vehículo detenido:** Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros o cargar o descargar mercancías, sólo mientras dure la maniobra.

**Vehículo estacionado:** Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para para ascender o descender pasajeros o cargar o descargar mercancías.

**Vehículo abandonado:** Se considera el abandono de un vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor, en lugares en donde no esté prohibido el estacionamiento (vías sin señalización), por un tiempo mayor de 48 horas. En los lugares prohibidos para el estacionamiento (lugares considerados como zona prohibida), se considera el abandono de un vehículo, transcurridas 24 horas después de haberlo dejado el conductor. En zonas rígidas (borde de la vereda pintada de color amarillo), se considera el abandono de un vehículo transcurrida una (1) hora después de haberlo dejado el conductor.

**Remoción:** Consiste en el traslado del vehículo a un lugar donde se permite el estacionamiento o fuera de la vía pública, dispuesto por el Inspector de Transporte y/o PNP, utilizando cualquier medio eficaz y proporcional al fin que se persigue. La autoridad competente o la PNP no serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de esta acción.

**Retención de vehículo:** Inmovilización de un vehículo en el lugar en que se realiza la fiscalización, en un lugar seguro, o en Depósito Municipal de Vehículos, dispuesto por el Inspector de Transporte y/o PNP.



**Retención de licencia de conducir:** Incautación de la licencia de conducir, dispuesta por la Autoridad competente. La retención de la licencia de conducir genera la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure.

**Barrera física:** Elemento físico utilizado para obstaculizar, interferir o impedir la libre circulación vehicular y/o peatonal en las vías públicas (conos, triángulos, caballetes, cadenas, y otros similares).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - AUTORIZAR,** a la Subgerencia de Vialidad, y Transporte, para que garanticen el cumplimiento las normas vigentes y la presente ordenanza.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - DEROGAR,** toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. -** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - ENCARGAR,** a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal conforme a Ley; y a la Oficina de Informática y Tecnologías de la Información, la publicación en el portal Web de la entidad.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**





**TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS Y/O MERCANCÍAS, DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS Y/O MERCANCÍAS (MODALIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN), Y DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS Y/O MERCANCÍAS (MODALIDADES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN), EN LA PROVINCIA DE CELENDÍN**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABLE
<b>Servicio de transporte público de personas y/o mercancías y actividad de transporte privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización)</b>					
0.32	Transportar personas o mercancías sin haber obtenido la TUC (autorizados más no habilitados) o que dicho documento esté suspendida, vencida o cancelada	Grave	3% de la UIT	Internamiento del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.33	Prestar el servicio sin haber obtenido Certificado de Habilitación de Conductor	Grave	3% de la UIT	Retención de la Licencia de Conducir Retención de la TUC	2
<b>Actividad de transporte privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización)</b>					
0.34	Ejercer agresión física al Inspector de Transporte, PNP y/o funcionario administrativo en el ejercicio de sus funciones	Muy Grave	50% de la UIT. Retención de la licencia de conducir Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia	Internamiento del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.35	Por obstaculizar o no permitir las acciones de control y/o fiscalización incumpliendo con las indicaciones del inspector de Transporte o PNP; o darse a la fuga o negarse a identificarse	Muy Grave	20% de la UIT. Suspensión de la licencia de conducir por seis meses	Internamiento del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.36	Conducir un vehículo sin haber obtenido la Licencia de Conducir o esta se encuentre retenida, suspendida, vencida o cancelada o la categoría no corresponda al vehículo que conduce	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo	2
0.37	Conducir un vehículo sin contar con el SOAT/CAT, o este se encuentre vencido	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo	2
0.38	Conducir un vehículo sin contar con CITV, o este se encuentre vencido	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo	2
0.39	Prestar el servicio en un vehículo que no cuenta con vidrio parabrisas o este se encuentra trizado en forma de telaraña impidiendo la visibilidad del conductor	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.40	Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.41	Conducir el vehículo realizando maniobras temerarias con o sin pasajeros.	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.42	Conducir un vehículo sin contar con láminas retro reflectivas, o estas no cubren el 25% de los laterales del vehículo o estas están mal colocadas	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.43	Conducir un vehículo sin contar con extintor, botiquín triángulo de seguridad, llanta de repuesto, limpiaparabrisas y caja de herramientas	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.44	Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.45	Llevar más pasajeros de lo permitido o compartir el asiento del conductor con otra persona	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2





Servicio de transporte público de personas y/o mercancías, actividad de transporte privado de personas y/o mercancías (modalidades que requieren autorización) y actividad de transporte privado de personas y/o mercancías (modalidades que no requieren autorización)					
0.46	Conducir el vehículo sin placas de rodaje, ocultar las placas de rodaje o llevar las placas de rodaje en el lugar que no corresponde	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo	2
0.47	Circular en sentido contrario al tránsito autorizado	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.48	Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.49	Abandonar el vehículo en la Vía pública	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo	2
0.50	Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia	Muy Grave	5% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.51	Negarse a presentar la documentación requerida por el Inspector de Transporte, según corresponda (DNI, licencia de conducir, TIV, SOAT/CAT, CITV, etc.)	Muy Grave	5% de la UIT.	Internamiento del vehículo	2
0.52	Conducir el vehículo que no tiene cinturones de seguridad o no los use	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.53	Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.54	Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) personas(s) transportada(s) en el vehículo	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.55	Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.56	Transportar mercancías sin los dispositivos de sujeción adecuados y/o mal distribuidos, afectando la seguridad	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.57	Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el Inspector de Transporte o PNP	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.58	No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o mercancías	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.59	Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.60	Conducir un vehículo con el motor en punto neutro o apagado	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.61	Circular en forma desordenada o haciendo maniobras peligrosas	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.62	Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.63	No ceder el paso a otros vehículos que tienen preferencia	Grave	3% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.64	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas (marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, bermas, veredas, áreas verdes, cruces peatonales, rampas, cerca o en las intersecciones, puertas de Centros Educativos, etc.), en zonas rígidas señalizadas, sin respetar las restricciones, sin respetar las normas de tránsito, sin respetar los horarios establecidos, y/o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia	Grave	3% de la UIT.	Remoción del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.65	Estacionar en zonas de parqueo, paraderos de transporte público, y/o zonas de carga y descarga de personas y/o mercancías sin respetar las restricciones, o no pagar el derecho de parqueo cuando corresponda	Grave	3% de la UIT.	Remoción del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.66	Estacionar un ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tractocamión, trailer, volquete o furgón, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente	Grave	5% de la UIT.	Remoción del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2





0.67	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos	Grave	3% de la UIT.	Remoción del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.68	Detenerse para cargar y/o descargar personas y/o mercancías en zonas no autorizadas, sin respetar las restricciones, sin respetar las normas de tránsito, sin respetar los horarios establecidos, constituyendo un peligro u obstáculo, interrumpiendo el tránsito, y/o sin las señales de seguridad reglamentarias	Grave	3% de la UIT.	Remoción del vehículo Retención de la Licencia de Conducir	2
0.69	Conducir un vehículo sin contar o no portar la Tarjeta de Identificación Vehicular.	Leve	1% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.70	Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma; o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía	Leve	1% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.71	Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria	Leve	1% de la UIT.	Retención de la Licencia de Conducir	2
0.72	Obstaculizar, interferir o impedir la libre circulación vehicular y/o peatonal en las vías públicas, mediante el uso de cualquier tipo de barrera física orientado para dicho fin (conos, triángulos, caballetes, cadenas, y otros similares) sin autorización	Leve	2% de la UIT	Incautación de las barreras físicas, las cuales de devolverá previo cumplimiento de la sanción	1

### RESPONSABLE

1. Posesionario con responsabilidad solidaria con el propietario
2. Conductor con responsabilidad solidaria con el propietario

